

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **755**

Rad. No. 76 520 3103 004 2011 00073 00

Expropiación

ASUNTO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto de trámite de fecha 27 de septiembre de 2022 que conminó a ese extremo a que, previo a acceder a la entrega de las sumas de dinero reconocidos a título de indemnización, con ocasión de la declaratoria de expropiación del inmueble objeto de la demanda y dada la forma en que fue solicitada por los sucesores procesales de Betty Romero Castro; señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, se acreditara la transmisión de los referidos derechos.

Agotado el trámite legal y sin pronunciamiento de la parte demandante, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De contera y sin mayores elucubraciones, habrá de significarse que el auto objeto de pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia de ello, corolario resulta disponer dejar incólume sus alcances, pues a pesar de las inconformidades expresadas por el apoderado recurrente, no es de recibo considerar que, habiéndose determinado desde el mismo momento en que se fijó el monto total de la indemnización y durante diversas decisiones consecuencia de esta que, si bien los herederos universales de la señora Betty Romero Castro asumieron su representación como sucesores procesales, mientras las sucesión esté ilíquida, por mandato del artículo 68 del Código General del Proceso, el derecho patrimonial que le corresponde, dado el modo de adquirir en comento, sólo se considerará sucedido por quien reciba la adjudicación del derecho litigioso o del objeto sobre el cual verse el juicio, una vez aprobada y registrada la partición, y siempre que se presente copia formal del pronunciamiento y se pida que se reconozca como parte en su condición de adjudicatario, oportunidad a partir del cual de paso los demás herederos que hasta ese momento hayan actuado en el proceso, quedan sin legitimación para continuar interviniendo y perderán la condición de parte.

En lo concerniente al recurso de alzada, tenemos que el mismo resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada, que no es otra que la que reitera que para acceder a la entrega de depósitos en favor de la causante Betty Romero Castro, debe acreditarse previamente por sus sucesores procesales, la transmisión del respectivo derecho, convirtiéndose en tal virtud en una actuación de trámite, dentro de un proceso legalmente concluido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, sin más consideraciones de orden legal, **RESUELVE:**

1. MANTENER la decisión recurrida, por la razón esbozada en la parte motiva del proveído.

2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4361c79c404ef8295527c966e4dd481b0cc826a08f093222f6353d9bca505e**

Documento generado en 31/10/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>